Dietas de accionistas y separación patrimonial

AdaptaPro | Revisión documental: 6 de noviembre de 2026

Uno. Separar el patrimonio.

El dinero de la sociedad y el dinero personal de sus accionistas deben distinguirse. Cada salida debe identificar beneficiario, finalidad, autorización y soporte. Un gasto rechazado no se convierte por sí solo en dividendo. Esta guía no liquida impuestos ni garantiza el cumplimiento de un caso particular.

Dos. Clasificar antes de calcular.

Un pago puede ser remuneración laboral, dieta por funciones societarias, honorario por un servicio independiente, reembolso, préstamo o dividendo. El nombre de la cuenta contable no decide su naturaleza. Primero se documenta lo ocurrido; después se determina su tratamiento.

Tres. Sueldo, dieta y honorario.

La denominación del pago no decide por sí sola su naturaleza. Deben documentarse funciones, servicio efectivo, periodicidad, autonomía o dependencia y autorización societaria. No debe sustituirse una remuneración laboral por una factura o una dieta para eludir sus obligaciones. Ser accionista o director no resuelve por sí solo la existencia de una relación de trabajo.

Cuatro. Deducción de remuneraciones.

El artículo veintisiete de la Ley de Impuesto sobre la Renta exige, con sus salvedades, egresos causados, no imputables al costo, normales y necesarios para producir el enriquecimiento. Su numeral uno incluye dietas y remuneraciones por servicios prestados y exige cumplir las obligaciones inherentes a la condición de patrono. Una factura o un acta, por sí sola, no demuestra todos esos requisitos.

Cinco. El límite del quince por ciento.

El parágrafo segundo del artículo veintisiete regula la deducción de sueldos y remuneraciones similares de los sujetos que enumera. No es un tope universal a todo gerente ni una prohibición de pagar. Comprende comanditarios, administradores de compañías anónimas y contribuyentes asimilados, así como sus cónyuges y descendientes menores. Si no hay ingreso bruto, la ley remite al ejercicio anterior y, en su defecto, a empresas similares. El parágrafo tercero permite reducir remuneraciones que pudieran encubrir dividendos. Debe verificarse el supuesto concreto antes de aplicar estas reglas.

Seis. Retenciones según el concepto.

El Decreto mil ochocientos ocho distingue remuneraciones similares a sueldos y otras actividades. Su tabla para ciertos honorarios distingue persona natural residente y persona jurídica domiciliada, con condiciones, sustraendo y excepciones. No corresponde aplicar un tres por ciento universal a toda dieta ni a todo beneficiario. Debe conservarse el comprobante y verificarse la norma operativa aplicable al período.

Siete. La contribución de pensiones.

El artículo siete de la Ley de Protección de las Pensiones de dos mil veinticuatro se refiere a pagos a trabajadoras y trabajadores por salario y bonificaciones no salariales. La etiqueta dieta no basta para incluir o excluir un pago. Deben comprobarse relación, concepto, base mínima, porcentaje y exoneraciones aplicables al período. La ley crea una contribución de los sujetos que identifica, no una retención general que deba descontarse a cualquier accionista.

Ocho. Del crédito a la presunción: primer examen.

No todo crédito, depósito o adelanto a un accionista es dividendo presunto. Primero se verifica el supuesto del artículo setenta de la Ley de Impuesto sobre la Renta, el balance aprobado, las utilidades y reservas y las exclusiones. La presunción alcanza hasta ese monto, no automáticamente al crédito completo. La excepción exige intereses efectivamente percibidos con la tasa legalmente indicada y pago en efectivo del principal antes del cierre del ejercicio de la sociedad. Se excluyen determinados préstamos de planes únicos de ahorro. La fecha de cierre no es necesariamente el treinta y uno de diciembre. La parte no comprendida en la presunción no se convierte por este artículo en dividendo; debe conservarse y analizarse según la operación real. Tampoco basta renombrar un préstamo como dieta para convertirlo en gasto deducible.

Nueve. De la presunción a la porción gravable: segundo examen.

Incluso cuando exista dividendo presunto, no corresponde multiplicar automáticamente su importe por treinta y cuatro por ciento. El artículo setenta remite al orden de imputación del artículo sesenta y siete. Primero se imputa a la renta neta fiscal gravada del ejercicio inmediatamente anterior: esa porción no se grava como dividendo. Después, a dividendos recibidos de terceros por el pagador en ese ejercicio, ya gravados como tales o provenientes de renta neta fiscal gravada en la sociedad que los originó: esa porción tampoco se grava nuevamente. En tercer lugar, se imputa a la renta neta que exceda de la fiscal del ejercicio anterior: esa porción queda sujeta al régimen de este capítulo. Si se agotan las utilidades del ejercicio anterior o no las hay, el artículo sesenta y ocho exige examinar ejercicios anteriores conforme a sus reglas. Los artículos sesenta y cuatro a sesenta y seis determinan el enriquecimiento y el excedente gravable.
La ley ubica este régimen en el capítulo del impuesto sobre las ganancias de capital. Esa denominación no permite confundir principal del crédito, dividendo presunto y enriquecimiento gravable, ni aplicar las reglas de venta de acciones a un préstamo. La alícuota general del artículo setenta y uno se aplica a la porción gravable determinada conforme al capítulo, con sus supuestos sectoriales y reglas particulares. El artículo trescientos siete del Código de Comercio exige utilidades líquidas y recaudadas para pagar dividendos: tener caja no basta.

Diez. Gastos personales y gastos médicos.

No debe usarse el patrimonio de la sociedad como caja personal. Ante un gasto de un socio hay que identificar su título jurídico y finalidad. Una factura a nombre de la empresa no prueba por sí sola la deducibilidad; tampoco un rechazo fiscal prueba por sí solo un dividendo. Para gastos médicos deben examinarse, entre otros hechos pertinentes, el vínculo del beneficiario y la naturaleza real del pago. Esta guía no aprueba una deducción particular.

Once. Sanciones sin automatismos.

El Código Orgánico Tributario distingue omisión de tributo, falta de retención, retención insuficiente y falta de enteramiento. El artículo ciento quince establece quinientos por ciento del tributo no retenido o no percibido en el supuesto de su numeral uno. No es una sanción universal para todo gasto rechazado. Tampoco deben confundirse multas porcentuales con las expresadas en unidades vinculadas al tipo de cambio. Cada consecuencia exige hechos, norma y procedimiento aplicables.

Doce. Controles y soporte.

Conservar autorización, contrato cuando corresponda, evidencia del servicio, comprobantes, cálculo y conciliación bancaria. Conciliar la cuenta del socio y revisar los saldos antes del cierre real del ejercicio. Un asiento contable no sustituye la operación ni la prueba. No se prometen bloqueos automáticos, formatos universales ni ausencia de sanciones sin validar el funcionamiento concreto del sistema.

Trece. Fuentes y alcance.

La guía se apoya en los textos normativos citados en la página: Ley de Impuesto sobre la Renta de dos mil quince, Código Orgánico Tributario de dos mil veinte, Decreto mil ochocientos ocho, Código de Comercio, legislación laboral y Ley de Protección de las Pensiones de dos mil veinticuatro. Antes de liquidar, comprobar sujeto, período, hechos, norma vigente y documentos del caso. Los formatos y listas son herramientas de trabajo, no requisitos legales universales ni un dictamen individual.

Fuentes primarias

https://www.adaptaproerp.com/wp-content/descargas/gacetas/GE_6210_151230_LISLR_REFORMA.pdf

https://www.adaptaproerp.com/wp-content/descargas/gacetas/GE_6507_200129_DC_COT2020.pdf

https://www.adaptaproerp.com/wp-content/descargas/gacetas/GO_36203_970512_DECRETO_1808_REGLAMENTO_ISLR_RETENCIONES.pdf

Ley de Protección de las Pensiones: G.O. 6.806 Extraordinaria, 08/05/2024, artículos 6, 7, 10 y 11. Código de Comercio: artículo 307. LOTTT: artículos 35, 39 y 53. Consultar los textos normativos y su ámbito antes de aplicar esta guía a un caso.